

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022- 00691-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por intermedio del ICBF y ante petición de la señora **MARIA CLARA SANCHEZ BARBOSA** en contra del señor **WALTER DAVID JEREZ OLAYA** con relación a la menor **MISHELLE DAHIANE JEREZ LUNA**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C. G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna y materna que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor **MISHELLE DAHIANE JEREZ LUNA**. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 de FECHA 29 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200692-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **NOTIFÍQUESE a la defensora de familia adscrita a este despacho para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO : 11001311001520200066300
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JAIME EDUARDO GONZÁLEZ CUERVO
ASUNTO : NULIDAD ART. 522 C.G.P

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide por este Despacho el presente Incidente de Nulidad formulado por el Dr. JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ apoderado judicial de NORMA SYLVANA GONZÁLEZ CRUZ reconocida como heredera en su condición de hija del aquí causante dentro del proceso de sucesión No. 2020-626 que cursa en Juzgado 21 de familia de Bogotá referenciado con fundamento en la causal prevista en el artículo 522 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

✓ En este Despacho se inició el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ CUERVO** el cual se declaró abierto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, siendo reconocido como heredero el menor **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ RINCÓN** representado por su progenitora **SANDRA IOVANNA RINCÓN LÓPEZ** y a **MICHEL DANIELA GONZÁLEZ RINCÓN** en su condición de hijos del causante.

Igualmente, se reconoció a la señora SANDRA IOVANNA RINCÓN LÓPEZ como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales.

✓ En el Juzgado 21 de Familia de Bogotá igualmente se entabló proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JAIME EDUARDO GONZALEZ CUERVO** el cual se declaró abierto mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2021, siendo reconocidas como herederas GINETH YADIRA GONZÁLEZ CRUZ, JOHANNA ANDREA GONZÁLEZ CRUZ, NORMA SYLVANA GONZÁLEZ CRUZ en su condición de hijas del causante.

✓ El artículo 522 del C.G.P. establece que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se **decrete la nulidad del proceso**

inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, acompañando la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren y se le dará a dicha petición el trámite incidental después de recibidos los dos expedientes.

✓ Al presente asunto se allegó del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, el certificado expedido por la secretaría de dicho despacho visible a folio 415-416 del expediente allegado por ese juzgado en el cual se prueba la existencia de otro proceso de sucesión del mismo causante que adelanta en ese Despacho, el cual fue declarado abierto mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021. Además, el expediente que allí se adelanta fue traído al proceso que aquí nos ocupa en su totalidad para poder decidir el incidente formulado. Con la existencia del presente proceso, basta con el conocimiento que asumimos de él en donde se puede establecer que éste fue abierto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 (folio 100-101 cuadeno1).

✓ Con el fin de establecer qué despacho judicial debe asumir el conociendo del juicio de sucesión se debe establecer en qué fecha cada uno de los procesos fue inscrito en el "Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión".

✓ Así las cosas, se tiene que el proceso de la referencia no ha sido registrado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión como se desprende de las actuaciones del proceso. Por su parte, el asunto que viene tramitando el Juzgado veintiuno de Familia fue inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el día 17 de marzo de 2021 según consta en el folio 415-416 del cuaderno allegado por dicho Despacho judicial.

✓ Conforme a lo indicado, el proceso que se tramita en nuestro estrado debe declararse nulo, ordenando remitirlo junto con el que ha sido facilitado para resolver el presente incidente, en virtud de ello, quien debe seguir conocimiento del trámite liquidatario es el Juzgado 21 de familia de Bogotá.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso de sucesión intestada del causante **JAIME EDUARDO GONZALEZ CUERVO** radicado bajo el número 11001-3110-015-2020-00663-00.

SEGUNDO: ORDENAR que el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, siga conociendo en forma exclusiva el proceso antes mencionado.

TERCERO: REMITIR los dos (2) procesos al señor Juez 21 de Familia de Bogotá, dejando por la Secretaría de este Despacho las constancias legales pertinentes. **Ofíciase.**

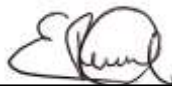
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022– 00682-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ** y a favor de su hijo **YEISON DANILO MARTÍNEZ DUQUINO** representado por su progenitora **ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$5.971.890)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de marzo de 2021 a septiembre de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2021	Cuotas alimentarias de marzo a diciembre	\$3.000.000
2022	Cuotas alimentarias de enero a septiembre	\$2.971.890
Total Adeudado		\$5.971.890

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **LIGIA CRUZ ALEJO**, como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022- 00694-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que se dieron origen para enlazar el presente asunto.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda la relación de los gastos mensuales de la demandante, esto, comoquiera que este extremo está solicitando la fijación de la cuota alimentaria, asimismo, los gastos de sus menores hijos.

TERCERO: Adiciónese a las pretensiones tercera y quinta de la demanda, el valor por el cual solicita se fije la cuota alimentaria en favor de la demandante y de los menores hijos.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 de FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020000663-00

Las comunicaciones provenientes de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (Fl. 10 a 30), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200560-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **FIDELIGNO DÍAZ VARGAS**, fallecida el día 24 de julio de 2013 y **ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ**, fallecido el día 26 de febrero de 2010, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER al señor **MARTÍN EMILIO DIAZ BUSTOS** como heredero **en calidad de nieto** y en representación de su padre fallecido **MARTÍN DÍAZ GÓMMEZ**, hijo de los causantes **FIDELIGNO DÍAZ VARGAS y ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal FIDELIGNO DÍAZ VARGAS y ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **FIDELIGNO DÍAZ VARGAS y ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que este se sirva manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **FIDELIGNO DÍAZ VARGAS y ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En atención lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento** de:

- **REINALDA DÍAZ GÓMEZ, MARCOS DÍAZ GÓMEZ, BEATRIZ DÍAZ GÓMEZ, MARGOTH DÍAZ GÓMEZ, SEGUNDO FIDELIGNO DÍAZ GÓMEZ, ANATILDE DÍAZ GÓMEZ, MIGUEL DÍAZ GÓMEZ, JUAN DÍAZ GÓMEZ y ERNESTO DÍAZ GÓMEZ** hijos de **FIDELIGNO DÍAZ VARGAS** quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.066.080 y **ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 23.627.571.

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de defunción** de

- **JUAN DÍAZ GÓMEZ y ERNESTO DÍAZ GÓMEZ** hijos de **FIDELIGNO DIAZ VARGAS** quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.066.080 y **ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 23.627.571.

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico: **ictof15bta@notificacionesrj.gov.co**

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200607-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **ROSENDO ANGULO GALEANO Y OTROS** en contra de **MARIA GALEANO DE ANGULO**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señora **MARIA GALEANO DE ANGULO** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez **ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social** a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARIA GALEANO DE ANGULO**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **MARIA GALEANO DE ANGULO** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Se reconoce personería al abogado **EDWIN SEGURA ESCOBAR**, como apoderado de **ROSENDO ANGULO GALEANO, ALBA STELLA ANGULO GALEANO, NORBERTO ANGULO GALEANO y BLADIMIR ANGULO GALEANO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : YANELLA CENDALES RAMOS
DEMANDADO : ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS
RADICACIÓN : 110013110015202200321-00
ASUNTO : RECURSO REPOSICION

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora **JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA**, contra del auto de 08 de julio de 2022, notificado por estado el 11 de julio de 2022, visible a folio 96-97, para que se revoque el inciso quinto de dicho proveído, en el cual se indicó que la cuota alimentaria en favor del menor EMMANUEL SERNA CENDALES se encuentra fijada tal como se observa en escritura pública No. 4.341 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, por lo que la pretensión subsidiaria descrita por la demandante se niega por improcedente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente que los señores YANELLA CENDALES RAMOS y ALEXANDER SERNA DE LOS RÍOS mediante escrito privado de fecha suscribieron lo que denominaron “ACUERDO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” pretendieron superar la totalidad de las diferencias derivadas de la unión marital de hecho, dejando plasmado en tal documento entre otras el valor de la cuota de alimentación que debería quedar plasmada al momento de llevarse a cabo por medio de escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal.

No obstante, lo anterior, los compañeros permanentes nunca llegaron al punto de cumplir con la solemnidad necesaria para la liquidación de su sociedad patrimonial de hecho, razón por la cual la cuota alimentaria en favor del NNA EMANUEL SERNA NO ha sido establecida mediante instrumento público.

En atención a la consecutividad con la que fueron aportadas las pruebas documentales al momento de la radicación de la demanda, la escritura pública 4341 del 18 de noviembre de 2014 de la Notaría 17 del Círculo de

Bogotá D.C., mediante la cual se constituyó la unión marital de hecho de los señores YANELLA CENDALES RAMOS y ALEXANDER SERNA DE LOS RÍOS y el acta de acuerdo privado, fueron relacionados y escaneados en forma seguida, situación que aparentemente confunde al Despacho y que ha conllevado a afirmar que la cuota alimentaria se encuentra pactada mediante el mencionado instrumento público.

Debe entonces aclararse, que tal y como de la escritura pública de constitución de unión marital de hecho se desprende, la misma no tiene como anexo acuerdo alguno de las partes, por cuanto en tal momento, los compañeros permanentes únicamente se limitaron a constituir su sociedad patrimonial, sin que para tal fecha existiera interés alguno en disolver la misma o liquidar, por cuanto su convivencia perduró.

Como se evidencia en las documentales aportadas, el NNA EMANUEL SERNA CENDALES nació el 22 de marzo de 2018, es decir, aproximadamente 4 años después de la celebración de la escritura pública 4341 de 2014.

Así las cosas, como se aclaró en el escrito subsanatorio, las pretensiones subsidiarias elevadas responden a las posturas diversas existentes jurisprudencial y doctrinalmente respecto del carácter vinculante de los acuerdos privados de alimentos en favor de NNA, situación que permite la tramitación de las mismas por reunirse los requisitos de acumulación de pretensiones establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, la decisión de negar el trámite de las pretensiones subsidiarias de fijación de la cuota alimentaria ante la posibilidad de desestimación de las pretensiones de aumento de cuota alimentaria constituye un yerro que debe ser corregido desde ahora en aras de evitar futuras nulidades.

En virtud de lo anterior solicita:

1. Revocar el inciso 5 mediante el cual se negaron por improcedentes las pretensiones subsidiarias planteadas en el escrito de la demanda.
2. Como Consecuencia de lo anterior dar trámite a la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias elevadas.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el inciso quinto del auto de fecha 08 de julio de 2022, en el cual se indicó que la cuota alimentaria en favor del menor EMMANUEL SERNA CENDALES se encuentra fijada tal como se observa en escritura pública No. 4.341 de la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, por lo que la pretensión subsidiaria descrita por la demandante se niega por improcedente.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, este despacho le advierte que si bien se presenta un error por parte del despacho al citar la escritura pública No. 4.341 de la Notaría 17 del Circuito de Bogotá y no el acuerdo privado alcanzado por las partes debidamente autenticado ante la notaría, tal como obra a folios 10 a 14, pues independientemente que dicho acuerdo se haya o no protocolizado en el mentado instrumento público, no es menos cierto que ya se encuentra fijada una cuota alimentaria en favor del menor EMMANUEL SERNA CENDALES, mediante documento privado entre los progenitores que no se puede desconocer por este despacho, pues de hecho obsérvese que la acción admitida por el juzgado, según las pretensiones de la demanda, no es la fijación de la cuota alimentaria, sino de revisión (aumento) de la misma.

Por lo expuesto en precedencia se mantendrá lo decidido en auto de fecha 08 de julio de 2022 (fl. 96), procediendo a corregir únicamente el inciso atacado, al advertir que la cuota alimentaria fue fijada a través de acuerdo privado suscrito por las partes y no a través de la escritura pública como allí se dijo.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 08 de julio de 2022, notificado por estado del 11 de julio de 2022, visible a folio 96-97, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 08 de julio de 2022 en el sentido de indicar que la cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo privado debidamente autenticado por las partes (fol. 10 a 14) y no como quedó allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 08 de julio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

901

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020-00663-00

En atención al oficio allegado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad, mediante el cual solicitan a este despacho se les remita copia del proceso de la referencia, por lo que este despacho dispone:

Por secretaría remítase el expediente 110013110015202000663-00 que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft - One Drive, dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 29 DE SEPTUEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario